



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00206-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY ISABEL MERCADO BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra AIRE SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta violación al derecho fundamental de debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La accionante en calidad de heredera de sus padres MILTON JOSE MERCADO OSORIO (Q.E.P.D.) Y OLGA CECILIA BELTRAN DE MERCADO (Q.E.P.D) quienes fallecieron el 21 de diciembre de 2003 y 9 de septiembre de 2002 respectivamente, quienes fueron propietarios del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 48-39 con Matrícula Inmobiliaria No. 041-38348, cuyo servicio de energía es prestado por la empresa AIRE S.A. E.S.P, bajo el NIC: 7077371 con el medidor No. 12210728-MCA54.

El día 6 de diciembre del año 2022, presentó por correo electrónico a la empresa AIRE S.A. E.S.P, un derecho de petición, en la que solicitó 2 puntos, i) Ruptura de la Solidaridad bajo el NIC 7077371 y ii) Eliminación del sistema y archivos la cuenta con NIC 7930951 por ser este una cuenta que nunca existió en el inmueble y que desde hace mucho tiempo vienen cobrando o generando facturas sin existir medidor ni acometidas, generando un consumo estimado.

El 21 de diciembre del 2022, AIR-E S.A. E.S.P., responde con consecutivo No. 202291096097 y 202291095097, realiza la misma respuesta en la que solicita que para poder resolver necesitaba que se aportara 3 documentos: i) certificado de tradición no menor de 30 días; ii) certificado de nomenclatura y iii) comunicación escrita de preaviso de terminación del contrato, por lo que concedió 10 días, el cual se vencían el día dos (2) de enero o 4 de enero del 2023 (aplicando los días hábiles).

El día 23 de diciembre del 2022, Aire sin tener en cuenta el término de diez (10) días que concedió para aportar los documentos, con memorial radicado consecutivo No. 202291103518 – EMAIL, 2022/12/23 le da respuesta al derecho de petición, es decir desconoció el termino concedido, ya que solo habían pasado dos (2) días de haber concedido dicho termino.

El día 30 de diciembre del año 2022, se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la respuesta con consecutivo No. 202291103518 – EMAIL, 2022/12/23, en el memorial del recurso, Por lo que había concedido 10 días hábiles para aportar los documentos solicitados, sin embargo, el 23 de diciembre de 2022 da respuesta de la petición sin esperar los documentos que solicitó.

El día 16 de enero del año 2023, AIR-E S.A. con memorial radicado con consecutivo No. 202390028852 EMAIL 2023/01/10, resuelve negando el recurso, porque supuestamente fue presentado extemporáneo, y no hizo mención alguna sobre el término de 10 días concedido para aportar unos documentos y la respuesta del derecho de petición antes de cumplirse dicho termino.

Conforme a la negativa del recurso de Reposición en Subsidio de apelación, el día 16 de enero del 2023, se presentó por vía correo electrónico, el Recurso de Queja ante la Superintendencia de



Servicios Públicos Domiciliarios, de igual manera se le envió copia a la empresa de energía AIRE. S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta, que desde el día 16 de enero del 2023 en que se había presentado el recurso de Queja, ya habían transcurrido 6 meses y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no había dado respuesta del mismo, por lo que se presentó una acción de Tutela en contra de la Superintendencia por violación al derecho de Petición y al Debido proceso, con la finalidad de que resolviera el Recurso de queja.

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Barranquilla, con Radicado 08001310500420230020900, quien profirió Fallo de Tutela el 1 de agosto de 2023, y en su parte resolutive, no concede el derecho al debido proceso, pero si concede el derecho a la petición, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos que, a pesar que resolvió el Recurso de queja el 21 de julio de 2023, esta debe ser notificada al accionante señora RUBY ISABEL MERCADO BELTRAN.

En el Recurso de queja es resuelto por medio de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200403525 DEL 21/07/2023 Expediente No. 2023820420302345E y efectivamente es notificado el día 24 de julio del 2023, en la que Superservicios, resuelve en declarar improcedente el recurso de queja, acogiendo las consideraciones de Air-e en el sentido de ser extemporáneo el recurso, ya que el día sábado se computa como día hábil, pero tampoco dice nada sobre el termino de los 10 días concedidos por Air-e para aportar unos documentos, el cual sin importar que transcurra este término, resuelve la petición.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado desde la Respuesta del derecho de Petición con consecutivo No. 202291103518 – EMAIL, 2022/12/23 resuelta por AIR-E S.A E.S.P. y la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200403525 DEL 21/07/2023 Expediente No. 2023820420302345E (recurso de Queja) resuelta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Conforme a lo anterior, la actuación administrativa, empiece o continúe desde que AIR-E respondió con los memoriales con consecutivo No. 202291096097 y 202291095097, en las cuales, concedió el término de diez (10) días para aportar los documentos solicitados.

También solicita que se conceda la ACCIÓN DE TUTELA INTEGRAL, en la que se le ordene a AIR-E y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que los recursos, se Resuelvan en el tiempo de los 15 días hábiles tal como lo establece la norma, y evitar así mora en la resolución de mis derechos e intereses como peticionaria y usuaria de los servicios públicos domiciliarios.

Como pretensiones subsidiarias la accionante solicita Que se declare no extemporáneo el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Respuesta del derecho de Petición con consecutivo No. 202291103518 – EMAIL, 2022/12/23 resuelta por AIR-E S.A E.S.P.

Que se DECLARE LA NULIDAD del acto empresarial que resolvió el recurso de Reposición en subsidio de apelación con radicado consecutivo No. 202390028852 EMAIL 2023/01/10 del día 16 de enero del año 2023 proferido por AIR-E S.A. E.S.P.

Que se Declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200403525 DEL 21/07/2023 Expediente No. 2023820420302345E (recurso de Queja) resuelta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Conforme a lo anterior, se ordene a AIR-E S.A. E.S.P. para que resuelva de fondo el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 30 de diciembre del año 2022, en contra la respuesta con consecutivo No. 202291103518 – EMAIL, 2022/12/23 y en caso de resolver



negativamente, que se conceda el de Apelación ante La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de agosto 28 de 2023, en el cual se ordenó a las entidades accionadas AIRE SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (AIRE SAS):

La entidad accionada manifiesta que, en cuanto al momento en que se entiende surtida la notificación, y que ha sido el motivo de inconformidad y fundamento para esta acción de tutela, se tiene que, contrario a lo indicado por el aquí accionante, la amplia jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha decantado que “el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Señala que teniendo en cuenta lo indicado por el propio accionante, así como las pruebas por este aportadas, que la notificación de la decisión inicial al derecho de petición se surtió el 23 de Diciembre de 2022 a la 14:53, por lo tanto, el término para promover el recurso vencía el 29 de Diciembre de 2022, y no el día 30 del mes calendario, por lo tanto, para la fecha en la que se promovió el mencionado recurso, el término ya había vencido.

En ese orden de ideas, es claro que la actuación surtida por la accionada, esto es, el rechazo del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el accionante por fuera del término previsto, se ajusta según lo establecido por la parte accionada a lo establecido en la ley, en consecuencia, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ejecutó conducta alguna, por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

De otro lado, frente a la afirmación de la accionante en el sentido de que la accionada contabilizó el término mal, y que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad prevista, es importante tener en cuenta que, día hábil para la empresa, son todos aquellos en los que se brinde atención presencial a los usuarios en cada una de las oficinas comerciales dispuestas en los tres departamentos en los que se presta el servicio, en ese orden de ideas, desde el 1° de octubre de 2020, fecha en que inició la operación de AIR-E S.A.S. E.S.P., la atención presencial al público en oficina comercial incluye los días sábados, por lo tanto, para efecto de contabilizar los términos dentro de las actuaciones en sede de la empresa, se incluye como día hábil, los sábados.

Menciona que es claro que la accionada al brindar atención presencial en oficina los sábados de 8:00am a 12:00pm, por lo tanto, este se considera como un día 4 hábil y es contabilizado dentro de los términos para emitir respuesta a las diferentes PQRS radicadas. En ese sentido, el accionante debió tener en cuenta el sábado dentro del término de cinco días para promover el recurso de reposición y en subsidio apelación. No haberlo hecho y tener como consecuencia el rechazo por extemporáneo del mismo, responde más a una omisión de su parte que a una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales, bien por acción u omisión atribuible a la accionada.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional y también solicita la terminación y archivo del presente trámite.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (SUPERSERVICIOS):

La parte accionada manifiesta que, al momento de resolver el recurso de queja la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia revisó el expediente y se dio cuenta que, analizando el recurso de queja, se observa que la usuaria controvierte la casual de rechazo argumentando que



presentó los recursos en oportunidad porque la empresa no puede contabilizar los días 24 y 25 de diciembre porque no son días hábiles.

Frente a ese argumento la accionada aclara a la usuaria que para la presentación de los recursos debió tener en cuenta que el día sábado es contado dentro de los términos por parte de la empresa, en la medida que el día sábado podrá ser un día hábil y ordinario para ser contabilizado dentro del término de resolución de peticiones, quejas y recursos de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo al horario laboral que tenga establecido la empresa prestadora del servicio público, atendiendo a que no solo deberá verificarse si la empresa labora en este día, sino que además deberá ser considerado si la empresa presta servicios de atención al público en este día.

Siendo así, la empresa Air-e labora y presta atención al público los días sábado, razón por la cual lo incluye en la contabilización de los términos. En este sentido, desde el día siguiente de esta fecha la usuaria contaba con cinco (5) días para interponer los recursos contando dentro del término el día sábado por ser un día laboral para la empresa, siendo así, el término vencía el 29 de diciembre de 2022, sin embargo, los recursos fueron presentados el 30 de diciembre de 2022, es decir un día después, siendo así extemporánea su presentación. Por lo tanto, esta Superintendencia considera que la decisión de la empresa se encuentra ajustada a derecho.

Entonces, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declarar su improcedencia.

Señala también la accionada que El Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato. Tal como relata en los hechos la parte accionante, su inconformidad está en el análisis jurídico y la valoración de las pruebas que la superintendencia realizó para expedir la resolución aquí atacada y para no reconocer el derecho reclamado, esto es, considera vulnerado un derecho subjetivo de amparo en el ordenamiento jurídico.

La accionada asegura que la existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en la acción constitucional en mención.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier



autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

CASO CONCRETO:

Respecto a la solicitud presentada por la parte accionante, ante las entidades accionadas AIRE SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, con relación a un recurso de queja declarado improcedente por una de las entidades accionadas la SUPERSERVICIOS, asegura la accionante que presentó dicho recurso en fecha 30 de diciembre de 2022 en tiempo y no como afirman las accionadas que fue presentado en extemporaneidad, violando su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la constitución.

Es el caso que la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS frente a la presente acción constitucional señala que el recurso de queja fue presentado en extemporaneidad y que la parte accionante no tuvo en cuenta que la entidad accionada Air-e labora y presta atención al público los días sábado, razón por la cual lo incluye en la contabilización de los términos. En este sentido, desde el día siguiente de esta fecha la parte accionante contaba con cinco (5) días para interponer los recursos contando dentro del término el



día sábado por ser un día laboral para la empresa, siendo así, el término vencía el 29 de diciembre de 2022, sin embargo, los recursos fueron presentados el 30 de diciembre de 2022, es decir un día después.

La corte constitucional en sentencia T-010 del 2017 referente al debido proceso establece:

“El debido proceso administrativo se define como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Adicionalmente, la entidad accionada AIRE SAS señala que referente al recurso rechazado es una decisión tomada en derecho, toda vez que fue presentado fuera de término, pidiendo tener en cuenta que, día hábil para la empresa, son todos aquellos en los que se brinde atención presencial a los usuarios en cada una de las oficinas comerciales dispuestas en los tres departamentos en los que se presta el servicio, por tener esta última la jurisdicción y la competencia para resolver de plano el asunto. Asegura que el límite para presentar el recurso era en fecha 29 de agosto del presente año y no el 30 de agosto del mismo año que fue la fecha en que se presentó dicho recurso.

Por lo anterior es necesario mirar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario, al respecto la Corte Constitucional indicó mediante sentencia T- 054/ 2010:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley¹.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando

¹ En Sentencia T-798 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5). (Sentencia T-798/02.



existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria².

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”³

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”⁴

No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente⁵. (Subrayado por el despacho).

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto existen otros medios de defensa judicial como es la vía gubernativa ante la misma entidad, y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.

² En la Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, esta Corporación afirmó que la tutela tiene dos exigencias esenciales, la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, según la cual tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

³ Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-792 de 2002., M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.



Estudiado tales requisitos y revisado el proceso objeto de debate, observa el despacho que en el caso particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que no resulta procedente la tutela en el caso particular.

Ahora, analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales, como lo indica la Corte Constitucional para que sea viable en estos casos la presente acción de tutela, circunstancia por la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. Por lo anterior, no es admisible en este caso la pretensión de la accionante, en tanto, contaría con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer sus derechos.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA al amparo solicitado por la parte accionante RUBY ISABEL MERCADO BELTRAN, contra AIRE SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56223c1455fc2bb773edfe76103af4f1208a4535c1d0975ef12d2100fc767e07**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>